



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año IV - Nº 4

Quito, viernes 7 de
abril de 2017



ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

64 páginas

www регистрация официальный.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CASOS:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

0016-16-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional “CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO DE PALESTINA” ..

3

0017-16-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional “PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL - OHI” ..

15

0019-16-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional “ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO” ..

37

0005-17-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE VISAS DE VACACIONES Y DE TRABAJO” ..

51



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0016-16-TI



PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 22 de marzo del 2017 a las 12:10.-**VISTOS:** En el caso N.º 0016-16-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión llevada a cabo el 22 de marzo del 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **“CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO DE PALESTINA”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo.
NOTIFÍQUESE.-



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 22 de marzo del 2017 a las 12:10.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO DE PALESTINA

Los Gobiernos de la República del Ecuador y el Estado de Palestina, en adelante denominadas “**las Partes**”:

Conscientes del incremento de la actividad delictiva, convienen en prestarse la más amplia cooperación, de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

Reconociendo que la lucha contra el crimen requiere de la acción conjunta de los Estados;

La lucha contra el crimen organizado y todo tipo de delitos, tanto nacional como internacional, que requieren de la acción conjunta de los Estados y, conforme con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) del año 2000 en su Artículo 18, los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca; y,

Celebran el presente convenio:

Artículo 1º. Ámbito de aplicación.-

1. **Las Partes** se obligan a prestarse asistencia recíproca, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la realización de investigaciones y de procedimientos judiciales.
2. Este instrumento no deberá interpretarse contrariamente a otras obligaciones de **las Partes** derivadas de otros Tratados, ni impedirá que **las Partes** se presten asistencia de conformidad con otros Tratados o Acuerdos.
3. Este acuerdo no se aplicará a:
 - a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
 - b) La transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen, aspecto que está regulado por otro Convenio;
 - c) La asistencia a particulares o terceros Estados.
4. Este acuerdo no facultará a **las Partes** para ejecutar, en el territorio del Estado donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Estado de conformidad con su legislación interna.

Artículo 2º. Alcance de la asistencia.-

1. **Las Partes** se comprometen a prestarse la más amplia cooperación judicial en forma recíproca, en las diferentes etapas de los procedimientos judiciales en materia penal. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:
 - a) Localización e identificación de personas requeridas para una investigación;
 - b) Notificación de actos judiciales;
 - c) Suministrar documentos, registros e informaciones judiciales, así como recaudar todas las pruebas o evidencias inherentes;
 - d) Colaborar con la recepción de testimonios de personas requeridas para una investigación;

- e) Poner en conocimiento el avance del proceso judicial;
- f) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita;

Artículo 3º. Limitaciones en el alcance de la asistencia.-

1. La **Parte Requiere**nte no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Convenio para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la **Parte Requerida**.
2. En casos excepcionales, si la **Parte Requiere**nte necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la **Parte Requerida** la que a su juicio podrá acceder o negar, total o parcialmente lo solicitado, según su legislación interna.

Artículo 4º. Autoridades Centrales.-

1. Cada una de **las Partes** designará una Autoridad Central encargada de presentar, recibir y/o tramitar las solicitudes que correspondan en el ámbito de este Convenio. Para este fin, dichas Autoridades se comunicarán directamente con el objeto de analizar, decidir y/o conceder lo solicitado, si no contraviene la legislación interna.
2. Son Autoridades Centrales: Para la República del Ecuador, la Fiscalía General del Estado y, para el Estado de Palestina, la Fiscalía General del Estado.

Artículo 5º. Ley aplicable.-

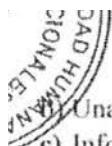
1. Las solicitudes serán cumplidas de conformidad con la legislación de la **Parte Requerida**.
2. La **Parte Requerida** prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la **Parte Requiere**nte, salvo cuando éstas sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 6º. Confidencialidad. –

Las **Partes Requerida y Requiere**ntes mantendrán bajo reserva la solicitud y el otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento, siempre de conformidad con su legislación interna y con la autorización de la otra Parte.

Artículo 7º. Solicitud de asistencia judicial.-

1. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito, bajo una circunstancia de emergencia, podrá hacerse a la brevedad posible.
2. La solicitud deberá formularse en el idioma oficial del territorio de la Parte Requerida.
3. Toda solicitud de asistencia judicial reciproca contendrá lo siguiente:
 - a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;
 - b) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la investigación adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes;
 - c) Descripción de las pruebas obtenidas durante la investigación u otras informaciones
 - d) Declaración de los fines para los que se busca la prueba, información u otra asistencia.
4. En la medida en que sea necesario y posible, la solicitud de asistencia también incluirá:
 - a) Identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada para los fines de auxilios judiciales previstos en este Convenio.



Una lista de las preguntas que se debe hacer al testigo.

- c) Información en cuanto a viáticos y gastos a los que tendrá derecho la persona a la que se pida, para que comparezca en el territorio representado por la **Parte Requiere**nte;
 - d) Cualquier otra información que se pueda hacer llegar a la **Parte Requerida** para facilitar la ejecución de la solicitud;
 - e) Término referencial dentro del cual por la naturaleza de lo solicitado, la **Parte Requiere**nte desea que la solicitud sea cumplida;
5. Si la **Parte Requerida** considera que el contenido de la solicitud de asistencia no es suficiente para permitir su ejecución, podrá solicitar que se complete la información.
6. No será necesario certificar ni autenticar la solicitud de asistencia o sus documentos de justificación y habilitantes.

Artículo 8º. Motivos condicionantes.-

1. Si la **Autoridad Competente de la Parte Requerida**, determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en dicho Estado, podrá aplazar o condicionar su cumplimiento, total o parcialmente, señalando expresamente los motivos o causas para ello.
2. La **Autoridad de la Parte Requerida** pondrá en conocimiento de la Autoridad de la **Parte Requiere**nte lo expuesto en el numeral anterior, a fin que ésta acepte la asistencia condicionada, en cuyo caso tendrá que someterse a las condiciones establecidas.

Artículo 9. Rechazo de la solicitud.-

1. La **Parte Requerida** podrá negar la asistencia cuando, a su juicio:
 - a) La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico nacional y/o a las disposiciones de este Convenio;
 - b) Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicho Estado;
 - c) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado se hubiere cumplido o extinguido la pena;
 - d) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;
 - e) El otorgamiento de la asistencia pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales del Estado Requerido;
 - f) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito político, militar o conexo con éstos.

2.- La **Parte Requerida** informará mediante escrito motivado a la **Parte Requiere**nte la denegación de la asistencia.

Artículo 10. Ejecución de la solicitud de asistencia judicial.-

1. La **Parte Requerida** comunicará de la ejecución de la solicitud de asistencia judicial por escrito a la **Parte Requiere**nte.
2. Las pruebas que se practiquen por las Autoridades Competentes de la **Parte Requerida** se ejecutarán de conformidad con su ordenamiento jurídico. La valoración de dichas pruebas se regirá por el ordenamiento interno de la **Parte Requiere**nte.
3. La **Parte Requerida** ejecutará inmediatamente la solicitud, o cuando corresponda. La **Parte Requerida** hará todo lo que esté en su poder por ejecutar la solicitud.

4. Si la **Parte Requerida** determina que la ejecución de una solicitud interferiría con una investigación, procesamiento o procedimiento penal en su territorio, podrá posponer la ejecución, o condicionar la ejecución. Si la **Parte Requerente** acepta la asistencia sujeta a condiciones, las mismas se deberán cumplir.
5. La **Parte Requerida** responderá las consultas razonables de la **Parte Requerente** relativas a cómo progresó la ejecución de la solicitud.
6. La **Parte Requerida** informará inmediatamente a la **Parte Requerente** del resultado de la ejecución de la solicitud. Si se deniega la solicitud, la **Parte Requerida** deberá informar a la **Parte Requerente** sobre los motivos de dicha denegación.

Artículo 11. Testimonio o Pruebas en el territorio representado por la Parte Requerida.-

1. La persona en el territorio de la **Parte Requerida** de la cual se solicitan pruebas de conformidad con el presente Convenio deberá comparecer y testificar, o presentar documentos, registros y elementos de prueba.
2. Siempre que sea posible y compatible con las leyes de cada país, cuando una persona se encuentre en el territorio de la **Parte Requerida** y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante las autoridades judiciales de la **Parte Requerente**, a solicitud de otra, se permitirá que la audiencia se celebre por equipos tecnológicos si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio de la **Parte Requerente**. Las Partes podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una Autoridad Judicial de la **Parte Requerente**.
3. Cuando se le solicite, la **Parte Requerida** proporcionará con anticipación información sobre la fecha y lugar en que se recibirán el testimonio o las pruebas, de conformidad con el presente Artículo.
4. La **Parte Requerida** permitirá la presencia de las personas que estén especificadas en la solicitud de asistencia durante la ejecución de la solicitud y que dichas personas hagan preguntas a la persona que rinde testimonio o prueba y que se realice una transcripción textual de la manera que haya sido acordada por las autoridades de la **Parte Requerida**.
5. Si la persona investigada alega inmunidad o incapacidad según la legislación de la **Parte Requerida**, esta inmunidad o incapacidad será decidida por las autoridades judiciales del país en donde se encuentre.
6. Las pruebas presentadas por la **Parte Requerida** de conformidad con el presente Artículo, o que sean tema de testimonio tomado en virtud del presente Artículo, están exentas de autenticaciones o legalizaciones.

Artículo 12. Gastos.-

1. Los gastos ordinarios que ocasiona la ejecución de una solicitud de asistencia judicial serán sufragados por la **Parte Requerida**. Cuando se requiera gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento al requerimiento y la manera en que dichos gastos deberán sufragarse.

Artículo 13. Exención de legalización.-

Los documentos previstos en el presente acuerdo, suscritos y transmitidos por las Autoridades Centrales de cada Estado, estarán exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.

Artículo 14. Compatibilidad con otros Convenios.-

La Asistencia establecida en el presente Convenio no impedirá que cualquiera de las Partes o sus representantes designados; otorguen asistencia a la otra Parte mediante las disposiciones de otros

CONVENIO
INTERNA
CIVIL

convenios pertinentes o mediante las disposiciones de las leyes vigentes en el territorio representado por ésta.

Artículo 15. Solución de controversias.-

Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio, será satisfecha en primera instancia por las Autoridades Centrales en la materia de asistencia judicial. En caso contrario la controversia será conocida y resuelta por las Partes, a través de la vía diplomática.

Artículo 16. Idioma

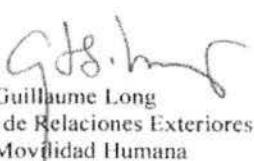
Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas y remitidas en el idioma del Estado requerido. Sin embargo, para agilidad y eficacia en el cumplimiento de las rogatorias bilaterales, y en casos de urgencia, las solicitudes y la documentación anexa podrán ser remitidas en idioma inglés.

Artículo 17. Entrada en vigor y denuncia.-

1. El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las Partes, se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales.
2. Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.
3. El presente Convenio tendrá una duración de 2 años renovables automáticamente por períodos iguales.

Suscrito en la Isla de Margarita, a los 16 días del mes de septiembre de 2016, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,


Guillermo Long
Ministro de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

Por el Gobierno del Estado de Palestina,


Riad Malki
Ministro de Relaciones Exteriores



Caso N.º 0016-16-TI

RAZÓN.- Siento por tal que las 3 fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO DE PALESTINA”, que reposan en el expediente N.º **0016-16-TI**.- Quito, D.M., 22 de marzo del 2017.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Quito, D. M., 22 de marzo de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0016-16-TI

“CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO DE PALESTINA”

En virtud del sorteo correspondiente, como juez ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 numeral 1, 108, 109, y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permito poner a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 7369-SG-16-656 del 15 de noviembre de 2016, remitió a la Corte Constitucional, el **“CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO DE PALESTINA”**, suscrito en la Isla Margarita de la República Bolivariana de Venezuela el 16 de septiembre de 2016, para que de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, se emitiera el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

El secretario general de la Corte Constitucional el 15 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0016-16-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 29 de noviembre de 2016, se efectuó el sorteo de la presente causa, correspondiendo su tramitación como juez sustanciador de la presente causa al doctor Manuel Viteri Olvera, por lo que el secretario generalmediamente memorando N.º 1556-CCE-SG-SUS-2016, de la misma fecha remitió el

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 109.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

proceso a su despacho para la correspondiente sustanciación, quien avoca conocimiento del presente caso mediante providencia de 21 de febrero de 2017 a las 08h30 (foja 15 del expediente constitucional) para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y control automático de constitucionalidad de tratados y convenios internacionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del “CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO DE PALESTINA”, en armonía a lo previsto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República², y en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³.

III. INFORME RESPECTO DE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

A efectos de determinar si el “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”, suscrito en la Isla Margarita de la República Bolivariana de Venezuela el 16 de septiembre de 2016, a ser examinado requiere aprobación legislativa, esta Corte Constitucional analizará si el contenido del

² Constitución de la República de Ecuador:

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:

a) Enmiendas y reformas constitucionales.
b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
c) Leyes, decretos, leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:

a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
d) **Tratados internacionales.**
e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
f) Estatutos de autonomía y sus reformas.

Art. 107.- Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.-Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;

mismo incurre en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

El Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina, establece la colaboración mutua y asistencia judicial recíproca entre ambos estados para la lucha contra el crimen organizado, de acuerdo con las disposiciones del Convenio en mención, cuyo alcance parte de la asistencia judicial reciproca para su aplicabilidad, conforme lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) del año 2000 en su artículo 18.

En razón de lo dicho, el instrumento internacional prevé la facultad a las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiar información de conformidad con la legislación de cada una de las partes, a cargo de las autoridades respectivas.

Asimismo, se fijan los principios de confiabilidad y reserva tanto de la solicitud como del otorgamiento en los que se basarán las solicitudes de asistencia judicial; por lo que se determina que cada parte contratante tendrá que requerir la asistencia por escrito en el idioma oficial del territorio de la parte requerida y con formalidades claras, como es la descripción de los hechos que ameriten y justifiquen tal requerimiento.

En tal virtud, el “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”, tiene la finalidad de establecer competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional, y en la cual se conjugan derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.

Por lo tanto, tomando en consideración el contenido del Convenio *sub examine*, el cual compromete derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75,76 y 82 de la Constitución de la República, se considera que el Convenio materia del presente informe, se encuentra dentro de lo

previsto en los numerales 4 y 7 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresamente señalan: “4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución y 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional”.

En consecuencia, por tratarse de aquellos tratados internacionales que previo a su ratificación requieren aprobación legislativa, conforme a lo previsto en los numerales 4 y 7 del artículo 419 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del convenio internacional antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Por lo expuesto pongo a conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

Dr. Manuel Viteri Olvera Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL





Caso N.º 0016-16-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reasco, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



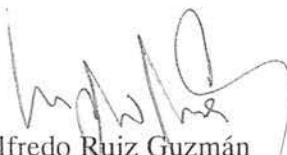


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Caso N.º 0017-16-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 22 de marzo del 2017 a las 12:20.-**VISTOS:** En el caso N.º 0017-16-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión llevada a cabo el 22 de marzo del 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **“PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL –OHI–”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**-


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 22 de marzo del 2017 a las 12:20.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**VERSIÓN CONSOLIDADA DE LA CONVENCIÓN
SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA
INTERNACIONAL**

**ENMENDADA POR EL PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA
CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA
INTERNACIONAL**

CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA
INTERNACIONAL

ÍNDICE

ARTÍCULO TEMA

PREÁMBULO

- I Establecimiento y Sede
- II Naturaleza y Objetivos
- III Miembros
- IV Órganos
- V La Asamblea
- VI El Consejo
- VII La Comisión de Finanzas
- VIII La Secretaría
- IX Procedimientos de Votación
- X Cooperación con Organizaciones Internacionales
- XI Modalidades de Funcionamiento de la Organización definidas por el Reglamento General y el Reglamento Financiero
- XII Idiomas Oficiales
- XIII Personalidad Jurídica – Condición Internacional
- XIV Recursos
- XV Retraso en el Pago de las Contribuciones
- XVI Depositario
- XVII Controversias
- XVIII Firma
- XIX Entrada en Vigor

- XX Adhesión de otros Estados
- XXI Modificaciones
- XXII Denuncia
- XXIII Registro ante la Secretaría de las Naciones Unidas
- Anexo Certificado de Registro ante la Secretaría de las Naciones Unidas



CONVENCIÓN
SOBRE
LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

LOS ESTADOS PARTES DE ESTA CONVENCIÓN

CONSIDERANDO que el Buró Hidrográfico Internacional fue establecido en junio de 1921, para contribuir a facilitar la navegación y hacerla más segura en el mundo perfeccionando las cartas marinas y los documentos náuticos;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional es una organización internacional competente, mencionada como tal en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que coordina, a escala mundial, el establecimiento de normas para la producción de datos y el suministro de servicios hidrográficos y que contribuye al fortalecimiento de las capacidades de los servicios hidrográficos nacionales;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional tiene como objetivo ser la autoridad hidrográfica mundial que fomenta activamente en todos los Estados miembros costeros y en los Estados interesados, el progreso de la seguridad y el buen funcionamiento del sector marítimo y que respalda la protección y la utilización durable del medio ambiente marino;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional tiene la misión de crear un ambiente global en medio del cual los Estados proporcionan datos, productos y servicios hidrográficos, adecuados, oportunamente, y asumen su más amplia utilización posible; y

DESEOSOS de continuar sobre una base intergubernamental su colaboración en materia hidrográfica;

ACORDARON LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Se establece por esta Convención una Organización Hidrográfica Internacional, de ahora en adelante denominada la Organización, cuya sede se encuentra en Mónaco.

ARTÍCULO II

La Organización es de carácter consultivo y técnico. Tiene por fines:

- (a) promover la utilización de la hidrografía para la seguridad de la navegación así como para cualquier otra actividad marítima e incrementar la toma de conciencia general sobre la importancia de la hidrografía;
- (b) mejorar, a nivel mundial, la disponibilidad y la calidad de los datos, informaciones, productos y servicios hidrográficos y hacerlos de más fácil acceso;
- (c) mejorar, a nivel mundial, las capacidades, los medios, la capacitación, las ciencias y las técnicas hidrográficas;
- (d) organizar y mejorar el impulso de normas internacionales para los datos, informaciones, productos, servicios y técnicas hidrográficas así como para alcanzar la mayor uniformidad posible en la utilización de estas normas;
- (e) proporcionar consejos autorizados oportunamente, a los Estados y organizaciones internacionales, sobre cualquier tema que tenga relación con la hidrografía;
- (f) facilitar la coordinación de las actividades hidrográficas de los Estados miembros; y
- (g) acrecentar la cooperación de las actividades hidrográficas entre Estados, sobre la base regional.

ARTÍCULO III

Son Estados miembros de la Organización los Estados Partes de esta Convención.

ARTÍCULO IV

La Organización está compuesta de:

- (a) la Asamblea;
- (b) el Consejo;
- (c) la Comisión de Finanzas;
- (d) la Secretaría y
- (e) cualquiera de las filiales.

ARTÍCULO V

- (a) La Asamblea es el organismo principal de la Organización y tiene plenos poderes, a menos que se disponga lo contrario en esta Convención o que la Asamblea haya delegado algunas de sus atribuciones a otros organismos;
- (b) La Asamblea está compuesta de todos los Estados miembros.
- (c) La Asamblea se reúne en sesión ordinaria cada tres años. Puede reunirse en sesiones extraordinarias a solicitud de un Estado miembro o del Secretario General, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados miembros.
- (d) La mayoría de los Estados miembros constituye el quórum en las reuniones de la Asamblea.
- (e) La Asamblea tiene las atribuciones siguientes:
 - (i) elegir a su Presidente y a su Vicepresidente;
 - (ii) establecer las Normas Procesales así como las del Consejo, de la Comisión de Finanzas y de cualquier órgano filial de la Organización;
 - (iii) conforme al Reglamento General, proceder a la elección del Secretario General así como a los Directores y establecer sus condiciones de empleo;
 - (iv) crear órganos subsidiarios;
 - (v) examinar los informes que le sean presentados por el Consejo;
 - (vi) examinar las observaciones y recomendaciones que le sean presentadas por los Estados miembros, el Consejo o el Secretario General;
 - (vii) tomar decisiones en base a las propuestas que le sean presentadas por los Estados miembros, el Consejo o el Secretario General;

- (ix) examinar los gastos, aprobar las cuentas y establecer las disposiciones financieras de la Organización;
- (x) aprobar el presupuesto trienal de la Organización;
- (xi) tomar cualquier decisión referente a los servicios operacionales;
- (xii) tomar cualquier decisión referente a cualquier tema que esté dentro de la competencia de la Organización; y
- (xiii) delegar, cuando sea adecuado y necesario, responsabilidades al Consejo.

ARTÍCULO VI

- (a) "Una cuarta parte de los Estados miembros, pero no menos de treinta, tienen un asiento en el Consejo, los dos primeros tercios en base a una representación regional y el tercio restante en base a los intereses hidrográficos, los cuales están definidos en el Reglamento General.
- (b) Los principios que rigen la composición del Consejo se encuentran en el Reglamento General.
- (c) Los miembros del Consejo permanecen en funciones hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.
- (d) Dos tercios de los miembros del Consejo constituyen el quórum.
- (e) El Consejo se reúne por lo menos una vez al año.
- (f) Los Estados miembros que no forman parte del Consejo pueden participar en las deliberaciones de éste, sin derecho a voto.
- (g) Las atribuciones del Consejo son las siguientes:
- (i) elegir a su Presidente y a su Vicepresidente, quienes quedan en funciones hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea;
 - (ii) ejercer las responsabilidades que le puedan haber sido conferidas por la Asamblea;
 - (iii) coordinar las actividades de la Organización entre las sesiones de la Asamblea, en el marco de la estrategia, del programa de trabajo y de las disposiciones financieras decididas por la Asamblea;
 - (iv) informar a la Asamblea del trabajo de la Organización en cada sesión ordinaria;
 - (v) preparar, con la ayuda del Secretario General, las propuestas referentes a la estrategia integral y al programa de trabajo que sean adoptados por la Asamblea;

- (vi) examinar las cuentas y las previsiones presupuestales preparadas por el Secretario General y presentarlas a la Asamblea, para su aprobación, junto con sus observaciones y recomendaciones en relación con el desglose de las previsiones presupuestales;
- (vii) examinar las propuestas que le presenten las filiales y:
- presentarlas a la Asamblea para todas las cuestiones que necesiten las decisiones de la Asamblea;
 - remitirlas a la filial que las origina si el Consejo lo considera necesario;
 - o enviarlas por correo a los Estados miembros, para su adopción;
- (viii) proponer a la Asamblea la creación de filiales; y
- (ix) examinar los proyectos de acuerdos entre la Organización y otras organizaciones luego presentarlas a la Asamblea para su aprobación.

ARTÍCULO VII

- (a) La Comisión de Finanzas está abierta a todos los Estados miembros. Cada Estado miembro tiene voz.
- (b) La Comisión de Finanzas se reúne reglamentaria y conjuntamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea y puede, además, celebrar reuniones adicionales si fuese necesario.
- (c) La Comisión de Finanzas tiene las atribuciones de examinar las cuentas, las previsiones presupuestales y los informes sobre asuntos administrativos preparados por el Secretario General. Presenta a la Asamblea las observaciones y recomendaciones al respecto.
- (d) La Comisión de Finanzas elige a su Presidente y a su Vicepresidente.

ARTÍCULO VIII

- (a) La Secretaría está compuesta de un Secretario General, de Directores y de cualquier otro personal que pueda necesitar la Organización.
- (b) El Secretario General es el encargado de tener al día los archivos necesarios para el cumplimiento de las tareas de la Organización y de preparar, recolectar y distribuir todas las informaciones solicitadas.
- (c) El Secretario General es el funcionario de más alto rango de la Organización.

- (d) ~~El Secretario General:~~ X
- (i) establece y presenta a la Comisión de Finanzas y al Consejo las cuentas anuales así como el presupuesto trienal indicando por separado las previsiones correspondientes a cada año; y
 - (ii) es el encargado de informar a los Estados miembros sobre la actividad de la Organización.
- (e) El Secretario General asume todas las demás tareas que le puedan ser asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.
- (f) En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General, los Directores y el personal no solicitan ni aceptan instrucciones de ningún Estado miembro ni de ninguna autoridad externa a la Organización. Se abstienen de cualquier acto incompatible con su puesto de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro, por su parte, se compromete a respetar el carácter puramente internacional de las funciones del Secretario General, de los Directores y del personal y a no tratar de influenciarlos en la ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO IX

En caso que las decisiones no puedan tomarse por consenso, se aplican las disposiciones siguientes:

- (a) Si esta Convención no dispone lo contrario, cada Estado miembro tiene un voto.
- (b) En lo que respecta a la elección del Secretario General y de los Directores, cada Estado miembro dispone de un número de votos determinado por una escala establecida en función de una escala basada en el tonelaje de sus flotas.
- (c) Si esta Convención no dispone lo contrario, se toman las decisiones por mayoría de los Estados miembros presentes y con voto; en caso de empate de votos, el voto del Presidente es decisivo.
- (d) Las decisiones que se toman sobre los temas referentes al programa de acción o a las finanzas de la Organización, incluidas las enmiendas a los Reglamentos General y Financiero, se toman por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes.
- (e) Para los fines de los párrafos (c) y (d) del presente Artículo así como del párrafo (b) del Artículo XXI que se encuentra más adelante, la expresión 'Estados miembros presentes y votantes' significa 'Estados miembros

presentes y que expresan un voto afirmativo o negativo". Los Estados miembros que se abstienen son considerados como no votantes.

- (f) En caso de presentación a los Estados miembros, y conforme a las disposiciones del Artículo VI (g) (vii), las decisiones se toman por mayoría de los Estados miembros votantes, el número mínimo de votos afirmativos requeridos representan por lo menos un tercio de todos los Estados miembros.

ARTÍCULO X

Para los asuntos de su competencia, la Organización puede cooperar con organizaciones internacionales que tienen intereses y actividades relacionados con los fines que lleva a cabo.

ARTÍCULO XI

Las modalidades de funcionamiento de la Organización se definen en el Reglamento General y en el Reglamento Financiero que se encuentran anexos a esta Convención pero que no son parte integrante de la misma. En caso de divergencia entre esta Convención y el Reglamento General o el Reglamento Financiero, la Convención prevalece.

ARTÍCULO XII

Los idiomas oficiales de la Organización son el inglés y el francés.

ARTÍCULO XIII

La Organización tiene personalidad jurídica. Goza en el territorio de cada uno de los Estados miembros, y bajo reserva del acuerdo del Estado interesado, los privilegios e inmunidades que le son necesarias para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO XIV

Los gastos necesarios para la marcha de la Organización están cubiertos:

- (a) por las contribuciones ordinarias anuales de los Estados miembros, según una escala basada en el tonelaje de sus flotas; y

- (b) por donaciones, legados, subvenciones y otros recursos, después de la aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO XV

Cualquier Estado miembro que tenga un atraso de dos años en el pago de sus contribuciones se le puede negar el derecho a voto, ventajas y prerrogativas concedidas a los Estados miembros por la Convención y por los Reglamentos, hasta el pago de sus contribuciones vencidas.

ARTÍCULO XVI

- (a) El gobierno de Su Alteza Serenísima Príncipe de Mónaco es el Depositario.
- (b) Este original de la Convención se conserva en los archivos del Depositario quien transmite las copias debidamente certificadas a todos los Estados miembros que han firmado o que se han adherido a esta Convención.
- (c) El Depositario
- (i) comunica al Secretario General y a todos los Estados miembros sobre cualquier solicitud de adhesión que le hicieron los Estados mencionados en el Artículo XX (b); y
 - (ii) comunica al Secretario General y a todos los Estados miembros que han firmado esta Convención o hayan adherido a la misma:
 - de cada nueva firma o depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión así como de sus respectivas fechas;
 - de la fecha de entrada en vigor de esta Convención o del texto de cualquier modificación que se haga; y
 - del depósito de cualquier instrumento de denuncia de esta Convención y también de la fecha en que fue recibido y de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Desde su entrada en vigor, cualquier modificación a esta Convención es publicada por el Depositario y registrada por él ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.



ARTÍCULO XVII

Toda controversia sobre la interpretación o la aplicación de esta Convención que no haya sido resuelta por negociaciones o por los buenos oficios del Secretario General de la Organización será, a solicitud de una de las partes en litigio, sometida a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO XVIII¹

- (1) Esta Convención estará abierta en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y luego en la Legación del Principado de Mónaco en París, del 1º de junio de 1967 al 31 de diciembre de 1967, para la firma de cualquier gobierno que, a la fecha del 3 de mayo de 1967, esté participando en los trabajos del Buró.
- (2) Los gobiernos mencionados en el párrafo (1) que antecede pueden convertirse en Partes de esta Convención:
 - (a) mediante la firma sin reserva de ratificación o de aprobación, o
 - (b) mediante la firma sujeta a ratificación o aprobación y el posterior depósito del instrumento de ratificación o de aprobación.
- (3) Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán remitidos a la Legación del Principado de Mónaco en París para ser depositados en los archivos gubernamentales del Principado de Mónaco.
- (4) El gobierno del Principado de Mónaco informa a los gobiernos mencionados en el párrafo (1) antes mencionado y al Presidente del Comité Ejecutivo, de cualquier firma y de cualquier depósito de instrumento de ratificación o de aprobación.

ARTÍCULO XIX²

- (1) Esta Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual veintiocho gobiernos se hayan convertido en Partes conforme a las disposiciones del Artículo XVIII, párrafo 2.
- (2) El gobierno del Principado de Mónaco notifica esta fecha a todos los gobiernos signatarios y al Presidente del Comité Ejecutivo.

¹ Disposiciones históricas

² Disposiciones históricas

ARTÍCULO XX

- (a) Esta Convención está abierta a la adhesión de todo Estado miembro de las Naciones Unidas. La Convención entra en vigor para este Estado en la fecha en la que depositó su instrumento de adhesión ante el Depositario que así lo informa al Secretario General y a todos los Estados miembros.
- (b) Un Estado no miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse a la presente Convención solamente si así lo solicita al Depositario y si la solicitud de adhesión es aprobada por los dos tercios de los Estados miembros. La Convención entra en vigor para este Estado en la fecha en que depositó su instrumento de adhesión ante el Depositario quien además lo informa al Secretario General y a todos los Estados miembros.

ARTÍCULO XXI

- (a) Cualquier Estado miembro podrá proponer modificaciones a esta Convención. Las propuestas de modificación se hacen llegar al Secretario General seis meses antes que la Asamblea General lleve a cabo su próxima sesión.
- (b) Las propuestas de modificación son examinadas por la Asamblea que se pronuncia al respecto por mayoría de dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes. Cuando una propuesta de modificación haya sido aprobada por la Asamblea, el Secretario General de la Organización invita al Depositario a presentarla a todos los Estados miembros.
- (c) La modificación entra en vigor para todos los Estados miembros tres años después que las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados miembros hayan sido recibidas por el Depositario.

ARTÍCULO XXII

Al culminar cinco años a partir de su entrada en vigor, esta Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes Contratantes con un preaviso de por lo menos un año, por medio de una notificación dirigida al Depositario. La denuncia entrará en vigor el 1º de enero siguiente a la expiración del periodo de preaviso y conducirá a la renuncia del Estado interesado a los derechos y ventajas conferidos por la calidad de miembro de la Organización.

ARTÍCULO XXIII³

Después de la entrada en vigor de esta Convención, ésta será registrada por el gobierno del Principado de Mónaco ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Nota: Ver Anexo A

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firmaron esta Convención.

HECHO en Mónaco, el tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos; dicha copia será depositada en los archivos del gobierno del Principado de Mónaco, quien transmitirá copias certificadas a todos los gobiernos signatarios y adherentes así como al Presidente del Comité Ejecutivo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA
CERTIFICO QUE ES COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito, a

Dr. Rodrigo López E.
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES

³ Disposiciones históricas



Anexo A de la Convención de la OHI

**CERTIFICADO DE REGISTRO DE LA CONVENCIÓN Y
REGLAMENTO GENERAL DE LA OHI ANTE LA SECRETARÍA DE LA ONU**

No. 16427

CERTIFICADO DE REGISTRO

EL SECRETARIO GENERAL de las NACIONES UNIDAS

Certifica por el presente que

el gobierno del Principado de Mónaco

ha registrado en la Secretaría conforme a los términos del Artículo 102
de la Carta de las Naciones Unidas

la Convención sobre la Organización
Hidrográfica Internacional (con su
Reglamento General). Firmada en Mónaco el
3 de mayo de 1967.

La inscripción tuvo lugar el 22 de septiembre de 1970

Bajo el No. 10764

Hecho en Nueva York, el 25 de enero de 1971

Por el SECRETARIO GENERAL

(firma)

Al Gobierno del
Principado de Mónaco

Artículo 502 de la Carta de las Naciones Unidas

1. Un tratado o acuerdo internacional firmado por un Miembro de las Naciones Unidas después de la entrada en vigor de esta Carta será registrado, lo antes posible, en la Secretaría y publicado por ella.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no ha sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante cualquier órgano de la Organización.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA

CERTIFICO QUE ES COMPULSA DEL DOCUMENTO QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito, a

Dr. Rodrigo López E.
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES



Caso N.º 0017-16-TI

RAZÓN.- Siento por tal que las 16 fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL -OHI-”, que reposan en el expediente N.º **0017-16-TI**.- Quito, D.M., 22 de marzo del 2017.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Quito, D. M., 22 de marzo de 2017



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0017-16-TI**“PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL –OHI–”**

En virtud del sorteo correspondiente, como juez ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 numeral 1, 108, 109, y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permite poner a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7336-SGJ-16-684 del 29 de noviembre de 2016, remitió a la Corte Constitucional, el **“PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL –OHI–”**, adoptado en abril del año 2005, para que de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, se emitiera el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

El secretario general de la Corte Constitucional el 30 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0017-16-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 109.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 14 de diciembre de 2016, se efectuó el sorteo de la presente causa, correspondiendo su tramitación como juez sustanciador de la presente causa al doctor Manuel Viteri Olvera, por lo que el secretario generalmediamente memorando N.º 1610-CCE-SG-SUS-2016, de la misma fecha remitió el proceso a su despacho para la correspondiente sustanciación, quien avocó conocimiento del presente caso mediante providencia del 21 de febrero de 2017 a las 09:00 (foja 25 del expediente constitucional) para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y control automático de constitucionalidad de tratados y convenios internacionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del **“PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL –OHI-”**, en armonía a lo previsto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República², y en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d; y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³.

² Constitución de la República de Ecuador:

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:
1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
a) Enmiendas y reformas constitucionales.
b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
d) Actos normativos y administrativos con carácter general.
2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:
a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
d) **Tratados internacionales.**
e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
f) Estatutos de autonomía y sus reformas.

Art. 107.- Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.-Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:
1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;

III. INFORME RESPECTO DE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

A efectos de determinar si el “**PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL –OHI-**”, a ser examinado requiere aprobación legislativa, esta Corte Constitucional analizará si el contenido del mismo incurre en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético

La Organización Hidrográfica Internacional constituye la autoridad hidrográfica mundial encargada de fomentar a todos los Estados miembros costeros y en los Estados interesados, el progreso de la seguridad y buen funcionamiento del sector marítimo y que respalda la protección y utilización durable del medio ambiente marítimo; mediante el suministro de datos, productos y servicios hidrográficos, adecuados oportunamente, y acuerda convenir el “Protocolo para modificar la Organización Hidrográfica Internacional –ohi-”.

De esta forma, en primer lugar conforme se ha indicado, se determina que el “Protocolo para modificar la Organización Hidrográfica Internacional –OHI-”, trata de la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional sobre Derechos del Mar en aspectos de navegación y perfeccionamiento de las cartas marinas y documentos náuticos convenido en el Principado de Mónaco, el 3 de mayo de 1967, registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas conforme el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 1970 bajo el N.º 10764.

El protocolo referido, tiene por objeto modificar y establecer la estructura orgánica de la “Organización Hidrográfica Internacional –OHI-”, para el cumplimiento de sus fines, de la que las autoridades de los Estados partes determinan su participación como miembros.

Por tanto, tomando en consideración el contenido del protocolo *sub examine*, el cual compromete derechos constitucionales, se considera que el convenio materia del presente informe, se encuentra dentro de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresamente señala: “7.- Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”

En consecuencia, por tratarse de aquellos tratados internacionales que previo a su ratificación requieren aprobación del legislativo, conforme lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del convenio internacional antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

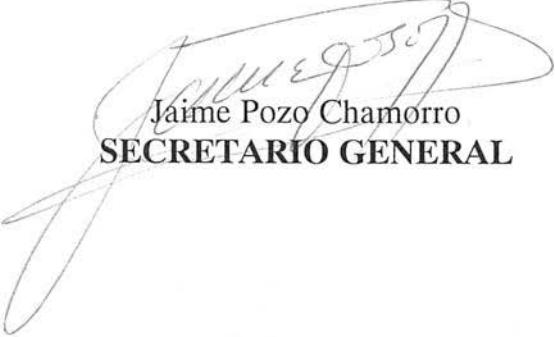
Por lo expuesto, pongo en conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

Dr. Manuel Viteri Olvera Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR



Caso N.º 0017-16-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0019-16-TI



SECRETARÍA

GENERAL

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 22 de marzo de 2017 a las 12:05. **VISTOS:** En el caso N.º 0019-16-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión llevada a cabo el 22 de marzo del 2017; el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, el texto del instrumento internacional denominado **“ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 22 de marzo de 2017 a las 12:05.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



NOTA RE (DGM-DSD) N° 6/129/...

Lima, 31 AGO. 2016

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con relación a lo señalado por los Presidentes del Perú y del Ecuador en el marco del Encuentro Presidencial del 14 de noviembre de 2013 respecto a la creación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario Perú – Ecuador, y al acuerdo adoptado en la XII Reunión de Autoridades Nacionales de Acción contra las Minas Antipersonal del Perú y del Ecuador, celebrada en Lima el 27 y 28 de abril de 2015, para que ambos Gobiernos formalicen, mediante un intercambio de notas, la conformación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario.

Al respecto, el Gobierno de la República del Perú propone al Gobierno de la República del Ecuador la conformación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario en los términos contenidos en el documento anexo a la presente.

En caso que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con los términos expuestos en la presente, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste su conformidad, constituirán un Acuerdo entre la República del Perú y la República del Ecuador, el mismo que entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para tal efecto.

Hago propicia la ocasión para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores

Al Excelentísimo
Doctor Guillaume Long
Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
Quito.

**ACUERDO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE
DESMINADO HUMANITARIO
DEL PERÚ Y DEL ECUADOR**

1. FUNCIONES

La Unidad Binacional de Desminado Humanitario del Perú y del Ecuador (UBDH) realizará operaciones de desminado humanitario en el territorio de las Repúblicas del Perú y del Ecuador, en adelante “las Partes”, o en el extranjero, para liberar tierras de los peligros de las minas antipersonal y restos explosivos de guerra.

La UBDH cumplirá con los compromisos de limpieza de las áreas minadas remanentes en la zona de frontera terrestre común de las Partes, asumidos en el marco de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

La UBDH podrá también brindar su apoyo en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o en operaciones promovidas por la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

2. ORGANISMOS NACIONALES

Las operaciones de la UBDH estarán a cargo de la Dirección General de Desminado Humanitario del Ejército del Perú (DIGEDEHUME) y del Comando General de Desminado del Ejército del Ecuador (CGDEOD), como Unidades Ejecutoras.

En atención al carácter temporal de las operaciones de la UBDH, su empleo requerirá el acuerdo previo de las Autoridades Nacionales de Acción contra las Minas Antipersonal, en el caso del Perú, el Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS) y, en el caso del Ecuador, el Centro Nacional de Desminado del Ecuador (CENDESMI), en adelante las “Autoridades Nacionales”.

La reunión de las Autoridades Nacionales adoptará las decisiones referidas al presente Acuerdo.

3. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

La UBDH tendrá un comando responsable de coordinar, planear y comandar las operaciones de desminado humanitario de la Unidad y de las Secciones que pudiera recibir en refuerzo. Dicho Comando estará compuesto por un Estado Mayor o Plano Mayor de la Unidad Binacional del tipo Estado Mayor General. Comprende a los oficiales de Estado Mayor de Coordinación y a los oficiales de Estado Mayor Especial. El Comando de la UBDH será alternado entre las Partes y podrá tener una duración de un (1) año.

Las normas sobre la organización y estructura de la UBDH estarán contenidas en el Manual de Empleo de la Unidad Binacional, aprobado por las Autoridades Nacionales.

4. PERSONAL DE LA UBDH

La UBDH estará compuesta por personal nacional de las Partes, siguiendo los principios de igualdad y proporcionalidad. De la misma manera, deberá efectuarse la selección de los comandos,

5. PROCEDIMIENTOS DE DESMINADO

Las operaciones de desminado humanitario se regirán por lo establecido en el Manual Binacional de Procedimientos de Desminado Humanitario, aprobado por las Autoridades Nacionales.

6. FINANCIAMIENTO

Las operaciones serán realizadas con los recursos asignados en el presupuesto nacional de cada una de las Partes y/o con recursos de la cooperación internacional que las Partes puedan obtener para la finalidad señalada.

7. PLANEAMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

El planeamiento, supervisión, control de calidad y monitoreo de las operaciones de la UBDH, estará a cargo de las Autoridades Nacionales.

8. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que pudieran presentarse respecto a la interpretación o ejecución de este Acuerdo que no puedan ser solucionadas en reuniones de las Autoridades Nacionales, se resolverán mediante negociación directa entre las Partes.

9. ENMIENDAS

Cualquier enmienda a este Acuerdo se realizará por intercambio de Notas entre las Partes, bajo recomendación de las Autoridades Nacionales. Las enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos.

Nota Nro. MREMH-GM-2016-19277-O

Quito, 3 de octubre de 2016

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de su nota de 31 de agosto de 2016, cuyo texto dice lo siguiente:

"NOTA RE (DGM-DSD) N° 6/129

Lima, 31 de agosto de 2016

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con relación a lo señalado por los Presidentes del Perú y del Ecuador en el marco del Encuentro Presidencial del 14 de noviembre de 2013 respecto a la creación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario Perú – Ecuador, y al acuerdo adoptado en la XII Reunión de Autoridades Nacionales de Acción contra las Minas Antipersonal del Perú y del Ecuador, celebrada en Lima el 27 y 28 de abril de 2015, para que ambos Gobiernos formalicen, mediante un intercambio de notas, la conformación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario.

Al respecto, el Gobierno de la República del Perú propone al Gobierno de la República del Ecuador la conformación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario en los términos contenidos en el documento anexo a la presente.

En caso que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con los términos expuestos en la presente, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste su conformidad, constituirán un Acuerdo entre la República del Perú y la República del Ecuador, el mismo que entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para tal efecto.

*Al Excelentísimo
Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
Lima.-*

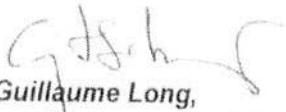
Hago propicia la ocasión para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

*Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores"*

Al respecto me es grato comunicarle que el Gobierno de la República del Ecuador acepta en su integridad el contenido de su Nota No. 6/129, del 31 de agosto de 2016.

En consecuencia, su nota y esta nota de respuesta, constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la conformación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario del Ecuador y del Perú.

Hago propicia la ocasión para renovar, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


Guillaume Long,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

ACUERDO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO DEL PERÚ Y DEL ECUADOR

I. FUNCIONES

La Unidad Binacional de Desminado Humanitario del Perú y del Ecuador (UBDH) realizará operaciones de desminado humanitario en el territorio de las Repúblicas del Perú y del Ecuador, en adelante “las Partes”, o en el extranjero, para liberar tierras de los peligros de las minas antipersonal y restos explosivos de guerra.

La UBDH cumplirá con los compromisos de limpieza de las áreas minadas remanentes en la zona de frontera terrestre común de las Partes, asumidos en el marco de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

La UBDH podrá también brindar su apoyo en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o en operaciones promovidas por la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

2. ORGANISMOS NACIONALES

Las operaciones de la UBDH estarán a cargo de la Dirección General de Desminado Humanitario del Ejército del Perú (DIGEDEHUM) y del Comando General de Desminado del Ejército del Ecuador (CGDEOD), como Unidades Ejecutoras.

En atención al carácter temporal de las operaciones de la UBDH, su empleo requerirá el acuerdo previo de las Autoridades Nacionales de Acción contra las Minas Antipersonal, en el caso del Perú, el Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS) y, en el caso del Ecuador, el Centro Nacional de Desminado del Ecuador (CENIDESMI), en adelante las “Autoridades Nacionales”.

La reunión de las Autoridades Nacionales adoptará las decisiones referidas al presente Acuerdo.

3. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

La UBDH tendrá un comando responsable de coordinar, planear y comandar las operaciones de desminado humanitario de la Unidad y de las Secciones que pudiera recibir en refuerzo. Dicho Comando estará compuesto por un Estado Mayor o Plano Mayor de la Unidad Binacional del tipo Estado Mayor General. Comprende a los oficiales de Estado Mayor de Coordinación y a los oficiales de Estado Mayor Especial. El Comando de la UBDH será alternado entre las Partes y podrá tener una duración de un (1) año.

Las normas sobre la organización y estructura de la UBDH estarán contenidas en el Manual de Empleo de la Unidad Binacional, aprobado por las Autoridades Nacionales.

4. PERSONAL DE LA UBDH

UBDH estará compuesta por personal nacional de las Partes, siguiendo los principios de igualdad y proporcionalidad. De la misma manera, deberá efectuarse la selección de los comandos, supervisores y oficiales de control de calidad y desminadores de las operaciones de desminado humanitario.

El personal que participe en las operaciones de desminado humanitario de la UBDH, estará obligado a cumplir con lo establecido en la Cartilla de Comportamiento de la Unidad Binacional, aprobada por las Autoridades Nacionales.

5. PROCEDIMIENTOS DE DESMINADO

Las operaciones de desminado humanitario se regirán por lo establecido en el Manual Binacional de Procedimientos de Desminado Humanitario, aprobado por las Autoridades Nacionales.

6. FINANCIAMIENTO

Las operaciones serán realizadas con los recursos asignados en el presupuesto nacional de cada una de las Partes y/o con recursos de la cooperación internacional que las Partes puedan obtener para la finalidad señalada.

7. PLANEAMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

El planeamiento, supervisión, control de calidad y monitoreo de las operaciones de la UBDH, estará a cargo de las Autoridades Nacionales.

8. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que pudieran presentarse respecto a la interpretación o ejecución de este Acuerdo que no puedan ser solucionadas en reuniones de las Autoridades Nacionales, se resolverán mediante negociación directa entre las Partes.

9. ENMIENDAS

Cualquier enmienda a este Acuerdo se realizará por intercambio de Notas entre las Partes, bajo recomendación de las Autoridades Nacionales. Las enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos”.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0019-16-TI

RAZÓN.- Siento por tal que las once (11) fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “**ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO**”, que reposan en el expediente N.º 0019-16-TI. Quito, D. M., 22 de marzo de 2017.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 22 de marzo de 2017



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0019-16-TI

“ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO”

En virtud del sorteo correspondiente, como juez ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 numeral 1, 108, 109 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permito poner a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7375-SG-16-718 del 14 de diciembre de 2016, remitió a la Corte Constitucional el “ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO”, previo a su ratificación por parte de la Presidencia de la República, para que de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, se emitiera el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

El secretario general de la Corte Constitucional el 15 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0019-16-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 109.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.– Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

En sesión extraordinaria del 21 de diciembre de 2016, realizada por Pleno del Organismo, se efectuó el sorteo de la presente causa, correspondiendo su tramitación como juez sustanciador de la presente causa al doctor Manuel Viteri Olvera, por lo que el secretario generalmediamente memorando N.º 1644-CCE-SG-SUS-2016, de la misma fecha, remitió el proceso a su despacho para la correspondiente sustanciación, quien avocó conocimiento del presente caso mediante providencia del 21 de febrero de 2017 a las 08:30 (fs. 16 del expediente constitucional) para efectos de control respecto del dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y control automático de constitucionalidad de tratados y convenios internacionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del “ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO”, en armonía a lo previsto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República², y en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³.

² Constitución de la República de Ecuador:

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 75.- **Competencias.**- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:

a) Enmiendas y reformas constitucionales.
b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:

a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
d) **Tratados internacionales.**

e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.

f) Estatutos de autonomía y sus reformas.

Art. 107.- **Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.**-Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;

III. INFORME RESPECTO DE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

A efectos de determinar si el “ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO”, a ser ratificado por parte de la Presidencia de la República, al ser examinado, requiere aprobación legislativa, esta Corte analizará si el contenido del mismo incurre en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético;

El objeto del presente acuerdo binacional (Ecuador-Perú), es el de formalizar lo acordado en la XII Reunión de Autoridades Nacionales de Acción contra las Minas Antipersonales del Perú y Ecuador, celebrada el 27 y 28 de abril de 2015, en la ciudad de Lima; esto es para que ambos Gobiernos formalicen, mediante un intercambio de notas, la conformación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario (UBDH), con el fin de liberar tierras de los peligros de las minas antipersonal y restos explosivos de guerra en su eliminación y destrucción comprendidas en el cordón fronterizo, esto es común de los dos países.

Para tal propósito, en el acuerdo se establecen los organismos estatales respectivos para el cumplimiento de su fin, esto es la conformación de la UBDH de carácter temporal, su organización y estructura, procedimientos de desminado, financiamiento, supervisión y control de calidad, y solución de controversias.

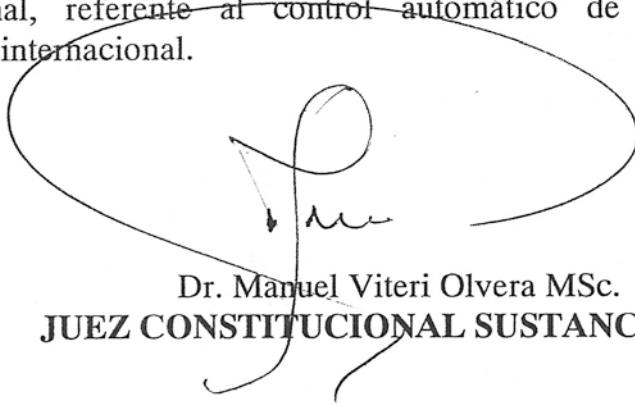
En tal virtud, el “ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO”, tiene la finalidad de establecer lazos de

integración, de paz y armonía en todo el territorio, como parte de los derechos y garantías contenidas en la Constitución de la República.

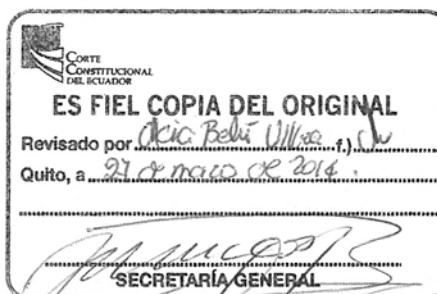
Por lo tanto, tomando en consideración el contenido del acuerdo *sub examine*, el cual compromete derechos y garantías constitucionales consagrados en la Constitución de la República, se considera que el acuerdo materia del presente informe, se encuentra dentro de lo previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresamente señala: “4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;”.

En consecuencia, por tratarse de aquellos tratados internacionales que previo a su ratificación, requieren aprobación del legislativo, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del convenio internacional antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Por lo expuesto, pongo a conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.



Dr. Manuel Viteri Olvera MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0019-16-TI



Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo de 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Caso N.º 0005-17-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.– Quito, D. M., 22 de marzo del 2017 a las 12:15.-**VISTOS:** En el caso N.º 0005-17-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión llevada a cabo el 22 de marzo del 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE VISAS DE VACACIONES Y DE TRABAJO”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**-

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 22 de marzo del 2017 a las 12:15.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE AUSTRALIA
SOBRE VISAS DE VACACIONES Y TRABAJO**

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

En el espíritu de fortalecer lazos entre sus dos países (de aquí en adelante referidos como singularmente “el Participante” y colectivamente como “los Participantes”) y promoviendo un mejor entendimiento mutuo entre sus jóvenes, los Participantes han llegado a los siguientes acuerdos para el establecimiento de un programa de otorgamiento de visas de “Trabajo y Vacaciones” a sus ciudadanos.

1. OTORGAMIENTO DE LAS VISAS DE “TRABAJO Y VACACIONES”

a) Sujeto a las provisiones de este acuerdo, cada Participante (el Participante anfitrión) otorgará anualmente, de acuerdo con sus propias leyes y procedimientos, hasta cien (100) visas de “Trabajo y Vacaciones” de entradas múltiples o una autorización para una estadía temporal por un período de doce (12) meses calendario a los nacionales del otro Participante (Participante visitante), si se ha satisfecho conforme al otorgante:

- i) la presentación de una carta del ministerio del gobierno relevante del Participante visitante que incluya una declaración relativa a su estadía en el territorio del Participante anfitrión bajo los términos de este Memorando de Entendimiento;
- ii) que su principal intención es vacacionar en el territorio del Participante anfitrión por un período de hasta doce (12) meses calendario;
- iii) que tienen al menos dieciocho (18) años de edad, pero no han cumplido treinta y uno (31) al momento de la solicitud de la visa;
- iv) que no irán acompañados por menores dependientes;
- v) que son titulares de un pasaporte válido y un pasaje para continuar el viaje o suficientes fondos para adquirir dicho pasaje;



- vi) que poseen suficientes fondos para su manutención durante el periodo de Trabajo y Vacaciones en el territorio del Participante anfitrión
 - vii) que cumplen con los requisitos de salud y carácter conforme lo establecido en las leyes del Participante anfitrión;
 - viii) que no han participado previamente en un programa de “Trabajo y Vacaciones” o “Vacaciones de Trabajo” del Participante anfitrión
 - ix) que tienen estudios de tercer nivel, o han completado exitosamente al menos dos (2) años de estudios universitarios;
 - x) en el caso de nacionales del Ecuador, que tengan un nivel de manejo del inglés que sea evaluado al menos como funcional. En el caso de nacionales de Australia, que tengan un nivel de manejo del español que sea evaluado al menos como funcional;
- b) Cada Participante podrá especificar el modo y lugar donde habrán de presentarse las solicitudes de visas de “Trabajo y Vacaciones” por parte de nacionales del otro Participante. Las solicitudes de visa de “Trabajo y Vacaciones” deberán presentarse en los lugares especificados.
- c) Cada Participante podrá limitar el número de visas otorgadas anualmente a nacionales del otro Participante bajo este Memorando de Entendimiento. Un Participante notificará al otro por escrito y mediante la vía diplomática cuando establezca este límite.
- d) Los solicitantes deberán abonar los costos asociados con la solicitud de la visa.
- e) A los nacionales de un Participante que hayan solicitado una visa bajo este Memorando de Entendimiento se les puede denegar una visa por parte de la otra de acuerdo con las leyes y regulaciones de ese Participante.

2. ENTRADA, ESTADÍA Y CONDICIONES DE TRABAJO

- a) Los Participantes establecerán un sistema de información operacional entre los respectivos ministerios para monitorear el otorgamiento de las visas de “Trabajo y Vacaciones”
- b) Cada Participante otorgará los permisos de estadía en su país/ territorio, por un periodo de doce (12) meses calendario a los solicitantes de visas de “Trabajo y Vacaciones”. Durante este periodo, y sujeto a las leyes del Participante anfitrión, los portadores de una visa de “Trabajo y Vacaciones” pueden salir del territorio del Participante y reingresar usando la misma visa.

- 
- c) Los nacionales de un Participante que hayan ingresado en el territorio del otro Participante con una visa de “Trabajo y Vacaciones” deberán cumplir con las respectivas leyes y regulaciones del otro Participante.
- d) Los titulares de una visa de “Trabajo y Vacaciones” no deberán comprometerse en actividades laborales contrarias al propósito del acuerdo de “Trabajo y Vacaciones”. Si bien no es el propósito de este acuerdo que los titulares de una visa de “Trabajo y Vacaciones” trabajen los doce (12) meses calendario de su visita, se les otorgará autorización para trabajo para el tiempo que dure su estadía. En particular, los portadores de visa deberán:
- i) tener en cuenta que el propósito principal de la estadía según el acuerdo, consiste en pasar las vacaciones, siendo el trabajo una actividad secundaria;
 - ii) no estar empleados por un (1) mismo empleador por más de seis (6) meses, salvo que se les haya otorgado un permiso.
- e) durante su estadía en Ecuador o Australia los titulares de una visa de “Trabajo y Vacaciones” no podrán realizar estudios o capacitación por más de cuatro (4) meses.
- f) A los nacionales de un Participante que hayan recibido una visa bajo este Memorando de Entendimiento se les puede denegar el ingreso o se los podrá retirar del territorio del otro Participante de acuerdo con las leyes y reglamentos de ese Participante.
- g) A los titulares de una visa de “Trabajo y Vacaciones” no se les permitirá permanecer en Australia o Ecuador, según sea el caso, más allá del período autorizado de estadía de doce (12) meses calendario en dicha visa.
- ### 3. SOLICITUD DE DOCUMENTOS Y REPATRIACIÓN DE NACIONALES
- a) Los Participantes readmitirán a sus nacionales que no tengan bases legales para permanecer en el territorio del otro Participante.
- b) Sujeto a las leyes, normas y reglamentos vigentes en cada país, a efectos de facilitar la repatriación y readmisión de personas que hayan sido o sean titulares de una visa de “Trabajo y Vacaciones”, los Participantes:
- i) establecerán cooperación consular del otro Participante a efectos de determinar la identidad o nacionalidad de dicha persona en circunstancias en que la misma no haya podido o querido proporcionar documentación de identidad apropiada para confirmar su nacionalidad. Los Participantes procurarán investigar la identidad de la persona usando toda la información disponible;



ii) podrán solicitar al otro Participante que emita un documento de viaje para dicha persona en circunstancias en que ésta no haya podido o querido proporcionar el documento de viaje apropiado para regresar a su país de origen. El otro Participante proporcionará un documento de viaje apropiado dentro de diez (10) días de la recepción de la solicitud y;

iii) llevarán a cabo la repatriación directamente y a la mayor brevedad para las personas que se encuentren bajo custodia migratoria.

c) El cumplimiento con la legislación y políticas nacionales de los Participantes será el principio básico para implementar la cooperación señalada en este párrafo.

4. SUSPENSIÓN

Sujeto al párrafo 7 (c), cualquier Participante puede, por razones de política pública, suspender temporalmente, de forma total o parcial, las consiguientes provisiones relacionadas con la entrada o estadía de los portadores de visas de “Trabajo y Vacaciones” en su territorio. Cualquiera de dichas suspensiones será notificada inmediatamente al otro Participante a través de los canales diplomáticos. Cualquier notificación escrita de suspensión estipulará la fecha en que la suspensión finalice. Durante el periodo de suspensión, los Participantes no ejecutarán tarea alguna bajo el Memorando de Entendimiento que concierne a la suspensión de provisiones.

5. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Este Memorando de Entendimiento sirve solamente a la expresión de las intenciones de los Participantes y no constituye o crea (y no tiene la intención de crear) obligaciones bajo el Derecho Interno o Internacional; y no conlleva a un proceso legal; y no se considera que constituya o cree ninguna obligación legal vinculante o exigible (explícita o implícita); y no está sujeto a fallo judicial o arbitraje.

Consecuentemente, cualquier diferencia que surja entre los Participantes sobre la interpretación y/ o aplicación de este Memorando de Entendimiento se resolverá mediante negociaciones y consultas directas entre los Participantes y no son justiciables.

6. ENMIENDA

a) Las enmiendas a este Memorando de Entendimiento se podrán efectuar en cualquier momento mediante un arreglo escrito entre los Participantes por la vía diplomática.

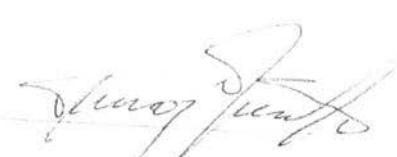
b) La fecha de efecto de dichas enmiendas será estipulada en la correspondencia diplomática.

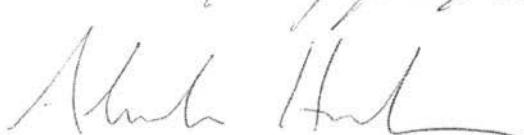
 COMIENZO Y DURACIÓN

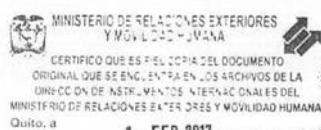
a) Este Memorando tendrá efecto en:

- i) la fecha en que los Participantes determinen y notifiquen uno a otro por escrito a través de los canales diplomáticos;
- b) Un Participante puede terminar este Memorando de Entendimiento mediante notificación escrita a través de los canales diplomáticos al otro Participante, en cuyo caso la fecha de terminación será:
 - i) la fecha de terminación especificada en dicha notificación escrita; o
 - ii) la fecha noventa (90) días luego del día en que la notificación escrita sea recibida por el otro Participante, cualquiera sea la fecha posterior.
- c) Sin perjuicio de cualquier terminación o suspensión de este Memorando de Entendimiento o de cualquiera de las provisiones de este Memorando de Entendimiento, cualquier persona que (a la fecha de dicha terminación o suspensión) ya tenga una visa válida de “Trabajo y Vacaciones” podrá ingresar y/ o permanecer en el territorio del Participante que concedió la visa, de acuerdo a los términos de esa visa mientras la misma sea válida, en sujeción a las leyes y reglamentos de ese Participante.

FIRMADO por duplicado en Sydney el 19 de enero de 2017 en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Ecuador 
(Nombre y cargo)

Por el Gobierno de Australia 
(Nombre y cargo)



1 FEB 2017


 Emilia Carrasco Castro
 Directora de Instrumentos
 Internacionales



Caso N.º 0005-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal que las 5 fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE VISAS DE VACACIONES Y DE TRABAJO**”, que reposan en el expediente N.º 0005-17-TI.- Quito, D.M., 22 de marzo del 2017.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Quito, D. M., 22 de marzo de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0005-17-TI

“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE VISAS DE VACACIONES Y DE TRABAJO”

En virtud del sorteo correspondiente, como juez ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 numeral 1, 108, 109 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permito poner a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7395-SGJ-17-0161 del 24 de febrero de 2017, remitió el 1 de marzo de 2017 a la Corte Constitucional, copia certificada del “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE VISAS DE VACACIONES Y DE TRABAJO”, suscrito en la ciudad de Sydney – Australia el 19 de enero de 2017, para que de conformidad con los dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, se emitá el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

El secretario general de la Corte Constitucional el 1 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 109.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

que en referencia a la causa N.º 0005-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 8 de marzo de 2017, se efectuó el sorteo de la presente causa, correspondiendo su tramitación como juez sustanciador de la presente causa al doctor Manuel Viteri Olvera, por lo que el secretario generalmediamente memorando N.º 0281-CCE-SG-SUS-2017, de la misma fecha remitió el proceso a su despacho para la correspondiente sustanciación, quien avocó conocimiento del presente caso mediante providencia del 9 de marzo de 2017 a las 08:30 (Fs. 14 del expediente constitucional) para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y control automático de constitucionalidad de tratados y convenios internacionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE VISAS DE VACACIONES Y DE TRABAJO”, en armonía a lo previsto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República², y en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³.

² Constitución de la República de Ecuador:

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:

- a) Enmiendas y reformas constitucionales.
- b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
- c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
- d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:

- a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
- b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
- c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
- d) **Tratados internacionales.**
- e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
- f) Estatutos de autonomía y sus reformas.

III. INFORME RESPECTO DE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

A efectos de determinar si el “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE VISAS DE VACACIONES Y DE TRABAJO”, suscrito en la ciudad de Sydney – Australia el 19 de enero de 2017, a ser examinado requiere aprobación legislativa, esta Corte Constitucional analizará si el contenido del mismo incurre en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Ante lo cual, de manera preliminar ante el documento a ser analizado denominado memorando de entendimiento, aclarar por su contenido que el mismo contiene la ratificación de acuerdo de voluntades entre estados, que conlleva a las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, esto es que estamos frente a texto que contiene una connotación de tratado que debe ser analizado como tal, acorde a nuestra normativa constitucional, y ello conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respecto a la denominación del instrumento a ser aceptado, en el que se dicta lo siguiente:

Art. 2.-Términos empleados

1.- Para los efectos de la presente Convención:

Art. 107.- Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.-Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;

- a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y" adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

En tal orden, del contenido del **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE VISAS DE VACACIONES Y DE TRABAJO**, se advierte que la suscripción del mismo conlleva al fortalecimiento de lazos entre la República de Ecuador y el Gobierno de Australia, promoviendo un entendimiento y beneficio a favor de los ciudadanos de cada uno de los estados partes, en busca de un acuerdo mediante la programación para el otorgamiento de “Visas de Trabajo y Vacaciones”, bajo parámetros de respeto, igualdad y temporalidad.

En razón de lo señalado, el instrumento internacional prevé la facultad a las autoridades competentes de los Estados Participantes de ser el caso revocar las visas por razones de política pública propias del orden jurídico interno de cada uno de los estados partes.

Respecto de las controversias que pudieran surgir entre las partes sobre la aplicación e interpretación del memorando de entendimiento, se establece que los mismos serán resueltos mediante negociaciones y consultas directas entre los Participantes y no son justiciables.

En consecuencia, del análisis del contenido del memorando de entendimiento *sub examine*, para el otorgamiento de “Visas de Trabajo y Vacaciones” entre los participantes, la República de Ecuador y el Estado de Australia, se determina que el mismo tiene la finalidad de establecer lazos de integración para los ciudadanos, como parte de los derechos y garantías contenidas en la Constitución de la República, y de ello se verifica que el mismo incurre en lo previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del convenio internacional antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Por lo expuesto, en mi calidad de juez sustanciador de la causa N.º 0005-17-TI, pongo a conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

Dr. Manuel Viteri Olvera Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Caso N.º 0005-17-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

